

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el trámite de notificación aportado y como quiera que el mismo se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificadas a las demandadas Karin Johanna Contreras Ortiz y Diana Cecilia Contreras Ortiz, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

Ahora, en vista que la notificación al correo electrónico de Sandra Paola Contreras Ortiz no fue efectiva, el Despacho en atención de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P., requiere al actor para que, en el término de 30 días, realice la notificación en la dirección física, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En primer lugar, se ordena requerir al pagado Colegio Militar Antonio Nariño, para que informe sobre si acató la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 312 del 25 de febrero de 2021. Por la secretaría oficie a dicha institución para que proceda de conformidad.

Ahora bien, como quiera que, la parte actora presentó el avalúo del cual se corrió traslado al demandado por el término de 3 días, el cual venció en silencio, será este la base para efectuar el remate

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 del C.G. del P., y dado que, el inmueble objeto de medida cautelar se encuentra debidamente embargado y secuestrado, el despacho **resuelve,**

1° Programar para que tenga lugar la diligencia de **remate** del inmueble con **matrícula inmobiliaria No. 355-4837**, el cual se encuentra debidamente, secuestrado y avaluado, a la hora 10:00 am del día 31 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos.

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor dado en el avalúo, para lo cual se deberá consignar el 40% de dicho avalúo del bien objeto de licitación, mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales, a órdenes de este Despacho y para este proceso.

Hágase la publicación correspondiente en los diarios “El Colombiano” o “El Espectador”, el domingo tal como lo señala el artículo 450 del Código General del Proceso.

Con el fin de dar cumplimiento a la parte final del inciso segundo del artículo 450 del Código General del Proceso, se deberá allegar por la parte demandante el certificado de tradición en los términos exigidos en la mentada norma.

2° Los interesados deberán remitir al correo del Despacho (jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su postura en archivo encriptado, antes de la hora de inicio de la diligencia. En el mensaje deberá anexar prueba de la consignación del 40% del valor del avalúo que los habilita para hacer postura, copia del documento de identidad del postor y el correo electrónico a través del cual se conectará a la diligencia.

La audiencia se realizará por medios virtuales, a través del aplicativo TEAMS. A los postores se le remitirá invitación a su correo electrónico, para que se conecten a la misma, por lo cual deben descargar previamente el aplicativo. En el momento de la diligencia, cada uno de los postores, en la medida en que sea requerido, suministrará la clave o código para que la titular del despacho pueda acceder al mensaje encriptado con su postura.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Se pone en conocimiento del extremo acto que, los títulos ya fueron pagados con abono a cuenta y que, no obran más dineros a ordenes de este proceso por el momento.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que el inmueble objeto de secuestro identificado con folio de matrícula No. 114-15345 y el vehículo de placas RLV927 pertenecen al señor **Roberto Osorio Quintero** respecto de quien se desistieron las pretensiones, no es del caso continuar con la etapa siguiente esto es el secuestro del vehículo y el remate del inmueble conforme lo solicitó el demandante.

Por secretaría, en firme el auto que decretó el desistimiento, elabore el levantamiento de las cautelares que pesan sobre los bienes de **Roberto Osorio Quintero**.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de Roberto Osorio Quintero, solicitado por el extremo actor y coadyuvado por dicho ciudadano, encontrándose que el mismo es procedente, por las razones que pasan a explicarse.

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada en contra de otra, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto. La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de demandar a alguien mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En este orden de ideas, es importante precisar que la documental aportada fue firmada por la parte actora quien tiene facultad para desistir, máxime, ello fue convenido con el demandado Roberto Osorio Quintero conforme se observa en la documental arrojada, amén que dentro de esta actuación no obra sentencia que pone fin al proceso.

No habrá lugar a condena en costas por esta razón.

En consecuencia. **Se resuelve,**

1° Aceptar el desistimiento de la demanda en contra de **Roberto Osorio Quintero**, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

2° No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, respecto de los bienes que se hayan embargado a dicha ciudadana.

4° Continuar el presente asunto respecto de **Importadora y Comercializadora Innival y Raúl Fernando Pinzón Casallas**.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Agréguese a los autos el despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Mediante escrito radicado el 18 de julio de 2022, Banco de Bogotá en su calidad de ejecutante allegó documento mediante el cual el Fondo Nacional de Garantías S.A.-FNG subrogó parcialmente el crédito contenido en el Pagaré No. 17775195 en su favor por la suma de \$22.914.500. Así las cosas, observa el despacho que los mismos dan cuenta del cumplimiento de lo normado en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil.

Por lo expuesto el despacho, **resuelve**,

1° Aceptar la subrogación legal que, del presente crédito, hace la entidad ejecutante Banco de Bogotá en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.-FNG, hasta por la suma de \$22.914.500.

2° Reconocer personería jurídica, amplia y suficiente al togado Libardo Antonio Palacio Páez para que represente los intereses del Fondo Nacional de Garantías, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Dado que la secretaría de esta sede judicial, diligenció el oficio de embargo, sin carga alguna que deba cumplir este Despacho dentro del referenciado asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora dentro del presente trámite, para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente en el examinado proceso, esto es, notificar a la parte demandada como se le ordenó en la librada orden de apremio, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2° de la citada norma.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, se observa que en el mismo se informó una dirección electrónica del despacho cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo lo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dicha situación reviste de gran importancia como quiera que a ese correo electrónico el demandado deberá remitir la contestación de la demanda si se tiene en cuenta la virtualidad acogida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado, no se ha acreditado el trámite del oficio de la medida cautelar decretada.

En ese sentido, se le requiere por el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad, esto es realizando el trámite de notificaciones en debida forma y acreditando el trámite del oficio o la inscripción de la medida, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Estese a lo resuelto por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se libró la orden de apremio, y por lo tanto, no hay medidas cautelares decretadas. En ese sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Agréguense a los autos las documentales aportadas por la Policía Nacional, sobre la inmovilización del vehículo de placas GQS248

En ese sentido, dado que el rodante se encuentra inmovilizado en la bodega del parqueadero CIJAD S.A.S. se pone a disposición del acreedor para que proceda a retirarlo y trasladarlo a sus dependencias.

Por secretaría ofíciase al respectivo parqueadero a efecto que proceda a realizar la entrega de este a la entidad Banco de Bogotá, y una vez efectuado lo anterior, libre el oficio de levantamiento de la medida cautelar respectivo.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En primer lugar, téngase por sustituido el poder conforme al memorial que antecede.

Obre en autos la liquidación de crédito que precede. Enlístese en lista que trata el artículo 110 C.G del P. por remisión expresa del artículo 446 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

**Hernán Andrés González Buitrago
Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. _____

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En primer lugar, se acepta la renuncia al poder efectuada por el profesional Juan Diego Mancipe en los términos del artículo 76 del C.G. del P.

Téngase en cuenta que, Inversiones Pinzón Zamudio S.A.S. y Juan Carlos Pinzón Zamudio se encuentra notificada personalmente conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, dado a los anexos adosados por el extremo actor que evidencian el cumplimiento total de los requisitos que exige la norma.

Sin embargo, como quiera que el término con el que contaba para contestar se encuentra interrumpido pues el expediente se encontraba al despacho, por secretaría, contabilice los términos con los que cuenta aquella para contestar la demanda.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos el trámite de notificaciones, sin embargo, no se observan las documentales que le fueron remitidas a la demandada ni la información que se debe brindar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, se le requiere para que, en el término de treinta (30) días aporte la totalidad de las documentales.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Estese a lo resuelto por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.

Se requiere al actor por el término de treinta (30) días para que tramite los oficios de medidas cautelares dirigidos a los bancos conforme los productos financieros reportados por Transunión, so pena de tenerlas por desistidas.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En primer lugar, no es del caso decretar la inspección judicial solicitada, como quiera que, el Decreto 798 de 2020, estaba vigente para la fecha en que se presentó la demanda de pertenencia, razón por la cual, se autorizó el ingreso de la entidad interesada al predio objeto de servidumbre. Téngase en cuenta que, aquel perdió vigencia hasta el 30 de junio de 2022, cuando el Gobierno Nacional decretó el fin de la emergencia sanitaria en Colombia. Por ende, no es procedente decretar lo peticionado por el actor.

En ese sentido, deberá precisar si lo que requiere es que el acompañamiento de la autoridad competente para el ingreso al predio objeto de esta litis, se emita por este juzgado a través de respectivo despacho comisorio.

De otra parte, se reitera a los demandados José Orlando Neuta y Nancy Neuta, que el pago del título se efectuará una vez se dicte sentencia, lo que no ha tenido lugar.

Finalmente, se requiere, por el término de diez (10) días, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha para que informe sobre la inscripción de la medida en el folio de matrícula respectivo.

Por secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el trámite de notificaciones se observa que, no se remitieron los anexos de la demanda, si no únicamente el escrito y el auto que libró mandamiento, luego, como no cumple con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no será tenido en cuenta.

En ese sentido, se requiere al actor por el término de treinta (30) días para que, las envíe nuevamente con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene por sustituido el poder en favor de la profesional Angélica Mazo Castaño.

Previo a decretar el emplazamiento solicitado, se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días para que, proceda a notificar al demandado en la **Urbanización Villa de la Mar** relacionada en el acápite de notificaciones de la demandada. Ello so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Previo a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el extremo actor, se le requiere para que aclare si los respectivos oficios fueron tramitados y en caso de ser así aporte las copias de ello, aunado que, se le pone de presente que ello implica la condena en costas. Máxime, si el demandado ya no es propietario del bien.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto de Decisión

En el proceso de jurisdicción voluntaria de la referencia, se encuentran surtidos los trámites pertinentes, por tanto, se procede a proferir sentencia anticipada conforme lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Fundamentos de la solicitud

Lauren Crystal Douglas Hamilton a través de apoderada judicial, solicitó a esta judicatura que, se declare la corrección, sustitución o adición del registro civil de nacimiento No. 55294689 que reemplazó el serial 15665162.

Con más precisión relató que, **Pamela Varela Lopera** hoy **Lauren Crystal Douglas Hamilton**, nació en Bogotá, el día 16 de agosto del 1990 y fue registrada por sus padres en la Notaria Novena (9ª) del Cirulo de Bogotá., bajo el serial 15665162. Que viajó a Londres junto con su hermana donde conoció a un individuo Italia de nombre Pasquale Di Noto y su esposa Catia Cannarozzo quienes la obligaron a cambiar su nombre de **Pamela Varela Lopera** a **Lauren Crystal Douglas Hamilton**, bajo amenazas y para no poder ser ubicada por sus familiares. Ello aconteció mediante escritura No. 002 del 27 de enero de 2017 en el Consulado de Colombia en Londres.

Adujo que, los referidos ciudadanos italianos viajaron a Londres porque había sido condenado en Italia por crímenes de explotación, tortura, esclavitud, extorción, abuso físico y psicológico y falsedad documental entre otros, y que la demandante fue obligada a ejercer la prostitución y privada de su libertad por dichos ciudadanos. Que el 31 de enero de 2018, fueron capturados y la demandante empezó un proceso de recuperación.

Relató que, el 22 de octubre de 2020, recibió apoyo del grupo Hestia que ayuda a personas víctimas de esclavitud sexual, quienes la apoyaron para impetrar una denuncia penal bajo radicado 5617725/20 y le sugirieron que, para efectos de superar la situación se le autorizara cambiar nuevamente su nombre al de **Pamela Varela Lopera**.

3. Antecedentes

2.1. La solicitud fue radicada el **11 de marzo de 2022**.

2.2. En auto adiado 12 de octubre de 2022, se admitió la misma ordenándose imprimir el trámite previsto en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, y se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, para que informara los

documentos que sirvieron como base para asentar el Registro Civil de Nacimiento de **Pamela Varela Lopera** y **Lauren Crystal Douglas Hamilton**.

2.3. Los días 31 de octubre y 2 de noviembre de 2022, se recibió la información solicitada por dichas entidades.

4. Consideraciones

Para el sub-júdice que se examina, se tiene que, los presupuestos de índole legal se encuentran presentes. En efecto, la legitimación en la causa, en este caso la activa, está plenamente configuradas en la lid y, por tanto, se impone estudiar y decidir el petitum de la acción, dirimiendo la controversia mediante providencia que no hará tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 304 del C.G.P., pero atendiendo las excepciones de la misma preceptiva.

Previo al estudio de fondo se debe advertir que en el proceso no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado; encontrándose reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el fallo correspondiente conforme se expondrá a continuación.

Encaminada la demanda a que se ordene, por segunda vez, el cambio de nombre de la señora **Lauren Crystal Douglas Hamilton** al de **Pamela Varela Lopera**, que se realizó mediante Escritura Pública No. 002 del 27 de enero de 2017, en el Consultado de Colombia en Londres conforme se acreditó con el registro civil de nacimiento con serial No. 55294689 que reemplazó el serial 15665162 por vía del proceso de jurisdicción voluntaria, pertinente se hace manifestar que el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 define el estado civil de las personas, en los siguientes términos:

“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”.

Según el legislador, el estado civil es la situación jurídica que le permite a la persona relacionarse con sus congéneres y la sociedad, incide en su individualidad, le permite contraer obligaciones y ejercer sus derechos. Se compone del “sexo, la edad, la filiación, y se encuentra bajo la influencia de multitud de acontecimientos: en primer lugar y ante todo el nacimiento y la muerte, después el matrimonio y el divorcio”.

Ahora bien, en el registro civil de nacimiento se inscribe todo lo relacionado con el estado civil y la capacidad de las personas, circunstancias que compendia el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, así:

- 1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.*
- 2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.*
- 3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.*
- 4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de*

edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.

Para la inscripción del nacimiento, la norma establece como término para su denuncia un mes, según el artículo 48 del Decreto 1260/1970, dentro del cual, sujetos calificados como el padre, la madre, otros ascendientes o parientes mayores más próximos, entre otros, son los obligados a registrar el nacimiento, quienes se identificarán ante la oficina de registro con los documentos legales pertinentes. Uno de los datos que se inscriben, según lo previsto en el artículo 52 del mencionado Decreto es la fecha de nacimiento y el municipio. Recordemos lo que dice la norma en cita: *“La inscripción del nacimiento se descompondrá en dos secciones: una genérica y otra específica. En aquella se consignarán solamente el nombre del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central”.*

Ahora, por todo lo que implica el registro civil de nacimiento, el legislador le otorgó el carácter de indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación le corresponde a la ley, lo que significa que: (i) es necesario que todos los hechos y actos concernientes a su modificación como el nacimiento, matrimonio, defunción, reconocimiento de hijo extramatrimonial, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda etc., sean sujetos a registro, como una fuente de conocimiento para la sociedad acerca de la facultad de una persona para ejercer derechos y contraer obligaciones. Y (ii) que las modificaciones, cancelaciones, alteraciones, correcciones o agregaciones deberán regirse por las formalidades de la norma, a fin de obtener validación de sus actos, y que los mismos sean oponibles ante la sociedad.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-066/2004, adujo:

“Para la Corte es claro que la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo el mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado (...), debe entenderse que la competencia del juez está restringida en aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras la competencia responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales debe determinarse si el registro corresponde a la realidad; o, en otras palabras que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción, en aras de que la situación del interesado se ajuste a la realidad fáctica”.

A la sazón de lo explicado, la modificación del registro civil de nacimiento es procedente: a través del funcionario responsable del registro si se trata de corregir errores mecanográficos y/o ortográficos que se establezcan con la

comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio y que no alteren el estado civil, en este evento la corrección es un trámite administrativo y a través de sentencia judicial cuando se trate de sustitución o alteración del estado civil, o cuando se trate de error siempre que no se establezca con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio. Así, *“La competencia de corregir o modificar el estado civil de las personas que requiera una valoración de la situación planteada dada su indeterminación le corresponde al juez.”*

Por último, dígase que el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, que fuera modificado por el Art. 2º del Decreto 999 de 1988, señala que:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos de modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

Ahora bien, en cuanto al interés para demandar la cancelación, corrección, sustitución o adición de registro civil en armonía con los fundamentos jurídicos planteados con anterioridad que tienen como base lo dispuesto en el Decreto 1260/1970, para este Despacho es claro que, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere la inscripción, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden presentar por vía del proceso de jurisdicción voluntaria la corrección, rectificación e inclusive la cancelación de dicha inscripción, siempre y cuando las cuestiones relacionadas con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil requieran *“una decisión judicial en firme”*.

Finalmente, sobre el cambio de nombre por segunda vez, la Corte Constitucional en sentencia C 114 de 2017, reflexionó o siguiente:

*El régimen legal en materia de modificación del nombre se encuentra regulado por el Decreto Ley 999 de 1988 y por el Código General del Proceso. Las reglas vigentes en esta materia son las siguientes: (i) la facultad de modificación del nombre comprende el nombre de pila o prenombre, así como los apellidos o nombres patronímicos; (ii) la solicitud de modificación, cuando se hace por primera vez, puede tramitarse ante los notarios siguiendo lo prescrito en el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988 -otorgando la escritura pública- o ante los jueces civiles municipales agotando para ello el proceso de jurisdicción voluntaria, según lo dispuesto en los artículos 18.6 y 577.11 del Código General del Proceso; **(iii) la modificación del nombre, cuando ello ya se ha hecho en una primera oportunidad, sólo puede llevarse a efecto ante la autoridad judicial, previo agotamiento del proceso de jurisdicción voluntaria y,** (iv) los representantes de los menores de edad pueden disponer, por una sola vez, la modificación de su nombre, sin perjuicio de la posibilidad de que la persona lo modifique nuevamente una vez adquirida la mayoría de edad.*

Pues bien, descendiendo al caso objeto de estudio, obran dentro del expediente como pruebas las siguientes:

- Escritura Pública No. 002 del 27 de enero de 2017, elevada en el Consultado de Colombia en Londres.
- Registro Civil de Nacimiento de Pamela Varela Lopera con serial No. 15665162 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá.

- Registro Civil de Nacimiento de Lauren Crystal Douglas Hamilton con serial No. 55294689 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá.
- Certificación de la Metropolitana Police de Londres.
- Certificación de Hestia.
- Artículo del periódico de Italia del 25 de marzo de 2016.

En primer lugar, se descubre fácilmente la legitimación en la causa por activa que le obra a la demandante **Lauren Crystal Douglas Hamilton** para solicitarle al aparato jurisdiccional la modificación de su registro civil de nacimiento en cuanto a su nombre, pues, precisamente, es la persona a la que hace relación la inscripción cuya anulación se persigue.

Igualmente, si bien el Decreto Ley 999 de 1988 solo permite que una persona modifique su nombre en una única oportunidad, lo cierto es que la Corte Constitucional en sentencia C 114 de 2017 ya citada, reflexionó sobre los casos en que era posible realizar una segunda y que ello solo podía ser conocido por el Juez Civil en el marco del proceso de jurisdicción voluntaria. Es por ello que, esta judicatura es competente para conocer de este asunto y decidir sobre la solicitud efectuada por la actora.

De las documentales adosadas, así como la narración de los hechos, observa la judicatura que la señora demandante **Lauren Crystal Douglas Hamilton** realizó su cambio de nombre a través de la escritura pública No. 002 del 27 de enero de 2017, de **Pamela Varela Lopera** al referido y que, según su relato, ello obedeció a unas circunstancias propias del delito de trata de blancas que sufrió a manos de personas residentes en la ciudad de Londres y que la obligaron a realizar tal modificación con la intención de cometer delitos sobre su persona y evitar que fuera ubicada en dicho País.

Lo cierto es que, a dicho relato se le dará total credibilidad en aras de evitar revictimizarla y proteger sus derechos como mujer víctima de trata de blancas, que está en proceso de recuperación y sanación personal, lo que implica esa intención de querer cambiar su nombre, situación que reviste no solo de trascendencia legal sino constitucional.

Además, está suficientemente soportado no solo con el contenido de la Escritura Pública No. 002 del 27 de enero de 2017, elevada en el Consultado de Colombia en Londres, si no también, con la certificación de la metropolitana police de Londres, la certificación de Hestia y el artículo del periódico de Italia del 25 de marzo de 2016, que dan cuenta de los vejámenes de que fue víctima y de su proceso de recuperación.

Así mismo, en la sentencia plurimencionada, la Corte Constitucional reflexionó sobre "el significado constitucional del derecho al nombre así:

“(...) De los pronunciamientos citados pueden desprenderse las siguientes reglas: (i) el derecho a tener un nombre constituye una garantía esencial del derecho a la identidad; (ii) la conservación del nombre elegido por los padres es una expresión del derecho al nombre; (iii) la privación arbitraria del nombre que es elegido directamente o seleccionado por los padres, desconoce la posibilidad de que las personas afirmen su propia singularidad en sus relaciones con la familia, la sociedad y el Estado; y (iv) la supresión arbitraria del nombre como mecanismo para eliminar la identidad de las personas, puede implicar además la violación del derecho a la familia, a la verdad y a la intimidad.

(...) Esta Corporación ha definido el contenido del derecho al nombre y a gozar de una identidad ante el Estado y la sociedad. Desde sus primeras providencias ha resaltado la importancia constitucional del reconocimiento del derecho al nombre. En esa dirección sostuvo que “[e]l nombre tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno”. Por ello, según la Corte, “[e]n sentido estrictamente jurídico, el nombre es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad (...), por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto”. **La comprensión del nombre no como una categoría de orden legal, sino como una institución constitucionalmente relevante y fundada en el reconocimiento de los derechos a la personalidad jurídica, a la identidad, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la expresión y a la familia, dio lugar a un desarrollo jurisprudencial que ha permitido la delimitación de varias posiciones iusfundamentales relacionadas.**

“Se encuentran constitucionalmente garantizados, según las decisiones de tales Salas, **(i) el derecho a tener un nombre; (ii) el derecho a participar en los procedimientos que inciden en la definición o modificación del nombre, el sexo o los documentos de identidad y a exigir el cumplimiento de tales procedimientos; (iii) el derecho a que no se impida el registro civil, por razones asociadas a la indeterminación sexual; (iv) el derecho a elegir el nombre** y a oponerse a que se asuma que las palabras que lo conforman –masculinas o femeninas– son definitivas de la identidad sexual y, (v) el derecho a definir de forma autónoma la identidad de género y a que los datos consignados en el registro civil correspondan con su definición identitaria.

(...) La facultad de modificar el nombre constituye una expresión de los derechos a la no discriminación, a la personalidad jurídica, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la expresión.

(...) Al margen de la forma como la Corte hubiere planteado el problema en cada caso, lo cierto es que las decisiones más recientes permiten concluir que existe un precedente conforme al cual **(i) en aquellos casos en los que una persona invocando razones asociadas a la urgencia (a) de ajustar el nombre a la identidad sexual o (b) de evitar discriminaciones evidentes, (ii) solicita a un notario por segunda vez la modificación de su nombre y éste se niega invocando la restricción establecida en el artículo 6º del Decreto Ley 999 de 1988, (iii) se configura una violación de derechos fundamentales, en particular del derecho a la personalidad jurídica y del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Cuando ello ocurre (iv) la protección del derecho impone ordenar al notario que autorice el otorgamiento de la escritura pública.**”

Quiere decir que, el derecho al nombre resulta transversal para la satisfacción de la dignidad humana, ya que se traduce en la posibilidad de ser identificado y diferenciado de los demás individuos y de ejercer otros derechos. Por esta razón es que, este asunto que concita a la administración de justicia reviste de relevancia, pues se trata de permitirle a Lauren Crystal, ahora Pamela Varela Lopera, sentirse identificada no solo con el nombre que ha elegido de forma libre, consiente y voluntaria, sino también con su pasado, sus

costumbres, su nación, su familia, con los territorios que habita, su proyecto de vida y en últimas con su existencia misma.

Además, con esta solicitud busca una reparación moral y simbólica, lo que implica el restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de violación, y, por ende, sin lugar a dudas, conceder el cambio de nombre a la demandante a su nombre anterior **Pamela Varela Lopera**, es una medida de reparación.

Visto desde esa perspectiva, para la judicatura no existe duda que es posible que una persona modifique su nombre más de una vez, y que, el juez debe verificar las razones por las cuales se realiza la solicitud, así mismo, que es a través del proceso de jurisdicción voluntaria que nos ocupa el mecanismo disponible para realizarlo. En ese orden de ideas, es claro que el interés de la señora **Lauren Crystal Douglas** en cambiar su nombre por el de **Pamela Varela Lopera**, obedece a la situación de violencia que atravesó, sin que sea necesario entrar en detalles, y, por ende, la judicatura encuentra que no hay otro lugar que conceder las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

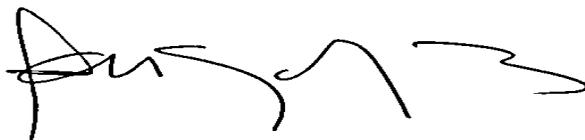
PRIMERO: ORDENAR a la **Notaría 9 del Círculo de Bogotá** que, a costo de la demandante, produzca una nueva escritura pública de cambio de nombre de **Lauren Crystal Douglas Hamilton** a **Pamela Varela Lopera**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** que, por conducto de su respectivo delegado en Bogotá o quien haga sus veces, dentro de los términos previstos al efecto, con base en el documento que emita la Notaría 9 del Círculo de Bogotá en cumplimiento de esta decisión, modifique el registro civil de nacimiento de **Lauren Crystal Douglas Hamilton** y rectifique la cédula de ciudadanía con el cambio de nombre a **Pamela Varela Lopera**.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme la presente decisión, **archívense** las diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, se acreditó el trámite de notificaciones, sin embargo, se certificó por la empresa de servicio postal que las residentes se encontraban ausentes a la hora de entregarles el envío, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días, lo agote en un horario no hábil, inclusive. Ello so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En primer lugar, conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P., se ordenará corregir el auto de fecha 8 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que, como quiera que el heredero Carlos Arturo Lozano Martínez guardó silencio sobre el requerimiento que hiciera el despacho respecto de si aceptaba o no la herencia, en los términos del artículo 492 ibídem, se tiene que la **repudia** y no como allí se dijo.

Ahora bien, como quiera que, tanto el extremo interesado representado por el señor Hipólito Herrera García como el heredero Carlos Arturo Lozano Martínez presentaron inventario y avalúo en debida forma, se reprogramará la diligencia de inventario y avalúo en la que se resolverá sobre el activo y pasivo de la sucesión. Téngase en cuenta que, el que elaborado previo a la diligencia no cumplía con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

De otra parte, sobre la solicitud de suspensión del proceso elevada por el apoderado de Carlos Arturo Lozano Martínez, en los términos de los artículos 161, 505 y 516 del C.G. del P., en primer lugar, la judicatura considera que ello es prematuro pues el proceso aún se encuentra en etapa de inventario y avalúo, por lo tanto, deberá solicitarlo en la oportunidad para ello, esto es, una vez se apruebe el inventario y se ordene la partición conforme lo regulan las normas citadas en concordancia con los artículos 1387 y 1388. Aunado, esta judicatura considera que, no es aplicable lo contenido en el artículo 161 ibídem pues por remisión de esta norma al artículo 162, esta suspensión solo se podría decretarse antes de dictar sentencia: *La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina **y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.***

En conclusión, por el momento no es del caso decretar la suspensión del proceso conforme lo disponen los artículos 505 y 516 del C.G. del P. pues la etapa para ello es en la partición, y, además, conforme regula el artículo 161 y 162 ibídem, la suspensión solo procederá hasta antes de dictarse sentencia en este juicio liquidatorio.

Sobre la solicitud de medida cautelar que obra dentro del expediente, se pone de presente al extremo actor, que, en primer lugar, ya se había resuelto sobre en ello en auto del 10 de agosto de 2022, donde se indicó que la misma no se ajustaba a los lineamientos del artículo 480 ibídem. Sin embargo, como quiera que ello fue corregido, sería del caso decretarla.

Finalmente, si el interés del memorialista es que, se excluya el inmueble, deberá estarse a lo estatuido por los artículos 501 y 512 del C.G. del P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 309 ibídem, por lo cual, se insta

al apoderado del señor Carlos Arturo Lozano Martínez, a adecuar sus pedimentos conforme a las normas adjetivas.

Por todo lo dicho, se

Resuelve,

1° Corregir el auto de fecha 8 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que el demandado Carlos Arturo Lozano Martínez **repudió la herencia pues guardó silencio dentro del término del artículo 492 del C.G. del P.**

2° Negar la solicitud de suspensión elevada por el apoderado del heredero Carlos Arturo Lozano Martínez, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

3° Reprogramar la fecha de la diligencia de inventario y avalúo para el próximo 3 de mayo de 2023 a las 10:00 am

4° Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de sucesión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-307833**. Por Secretaría librense los correspondientes oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencida cada etapa procesal, el Juez puede ejercer control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del trámite, los cuales, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas, en el trámite procesal, salvo las causales insubsanables de nulidad.

Al respecto, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia “los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla (...)”¹ Así mismo, la Corte Constitucional² menciona que:

“una importante línea jurisprudencia sentada, de tiempo atrás, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y, por consiguiente, no atan al juez (...) por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso (...)”

En este orden de ideas, descendiendo al caso sub judice, observa el despacho que la empresa Proyectos Arango de Corredor y Cía. S en C se encuentra en estado liquidada desde el 25 de julio de 2013 según acta de aprobación de cuenta final de liquidación que se encuentra registrada en el certificado de cámara y comercio – registro mercantil, razón por la cual, no era del caso librar mandamiento de pago en su contra, pues una empresa liquidada no es objeto de derechos y obligaciones.

Por lo tanto, es del caso dejar sin valor y efecto el auto que libró mandamiento de pago, en contra de dicha entidad.

En consecuencia, se,

Resuelve,

1° Dejar sin valor y efecto la providencia del 2 de agosto de 2022, **únicamente respecto al mandamiento de pago que se libró en contra de Proyectos Arango de Corredor y Cía. S en C.** por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del dos (02) de diciembre de dos mil once (2011), Magistrado Ponente; Doctor Fernando Giraldo Gutiérrez.

² Corte Constitucional. Sentencia T – 1274 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

2° Una vez fenecido el término de ejecutoria, por secretaría ingrese las diligencias al despacho para continuar con este asunto.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En primer lugar, se acepta la renuncia al poder adosada por el apoderado del extremo actor, se requerirá a la demandante para que designe a un profesional que la represente.

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que los deudores se encuentran notificados en debida forma y conocen el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra, téngase en cuenta que, como quiera que Ángela Socorro Sánchez Rubiano avalista y quien funge como representante legal de la empresa Asaru Ltda. se le tendrá por notificada por intermedio suyo.

En ese sentido, el despacho verificó que **Asaru Ltda. y Ángela Socorro Sánchez Rubiano** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$ 3.002.481**. Liquidense.

5° Aceptar la renuncia al poder efectuada por el apoderado del extremo actor, en ese sentido, se requiere a la demandante para que designe a un nuevo profesional.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Agréguese a los autos la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y lo informado por Colpensiones.

Por secretaría librese el oficio para el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-40509727. En ese sentido, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días lo retire so pena de tener por desistida la medida.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por cuanto se logró la aprehensión del vehículo objeto de este asunto, en consecuencia, se **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial el apoderado judicial informó que el vehículo objeto del presente asunto fue aprehendido y allegó el acta de inventarios, peticionando la terminación de la solicitud y el levantamiento de la medida cautelar, se accede a lo solicitado y se declara la terminación disponiendo el levantamiento de la medida de aprehensión. Por secretaría oficiase a la Sijin Sección de Automotores.

De otra parte, y teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el deudor se advierte que las mismas no se tendrán en cuenta en este trámite por tratarse de una simple solicitud de aprehensión y no un proceso contencioso, luego sus alegaciones deberá efectuarlas ante el acreedor y la autoridad donde se continúe con el proceso de pago directo.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **FST484** a favor de **Finanzauto S.A.** y en contra de **Mario Alberto Forero Ríos.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Sandinelly Gaviria Fajardo** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **24 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se subsanó en término la demanda y se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **SYSTEMGROUP S.A.S.**, contra **JUANITA MARIA ALARCON FUENTES** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$75.124.290,28**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **2 de febrero de 2023** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Tatiana Sanabria Toloza** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Que agotó el requisito de procedibilidad propio de este tipo de asuntos.
2. Como quiera que esta, solicitando una indemnización deberá aportar el juramento estimatorio realizando una tasación razonable de lo que reclama donde se soporte con suficiencia los rubros que la componen, esto es, con las pruebas documentales que estime pertinentes; memórese que, dicha tasación exige especial atención pues tiene como objetivo el de formular pretensiones justas y coherentes, que no sean sobreestimadas o temerarias y que se fundamenten en el material probatorio aportado. Ello también en aras de evitar imponer las sanciones a que se refiere el artículo 206 del C.G del P. en caso de encontrarse probado el desfase en la tasación.
3. Explique en un acápite aparte, las razones por las cuales constituyó el litisconsorcio facultativo que refiere, esto es, cuales son las pretensiones conexas y porqué considera que la sentencia que se dicte en el proceso pudiere afectar a la otra.
4. Aclare el hecho 14 pues no se entiende si el documento que está tachando de falso fue el firmado por Héctor Hurtado o por Jhon Felipe Suarez.
5. Deberá complementar los hechos de la demanda señalando aquellos que son constitutivos los elementos de la responsabilidad civil contractual que dicha institución jurídica exija, esto es, **la existencia del contrato**, el incumplimiento, el perjuicio y el nexo causal. Recuérdese que de la precisión de este relato se desprende la hipótesis que será defendida probatoriamente por la actora.
6. Deberá aportar el certificado de existencia y representación de Continautos S.A.S. con fecha de expedición no mayor a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **24 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria